

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
SALA PRIMERA DE ORALIDAD**

MAGISTRADA PONENTE: YOLANDA OBANDO MONTES

Medellín, Veintiuno (21) de marzo de dos mil trece (2013)

<b>REFERENCIA</b>	
<b>RADICADO</b>	05001 23 33 000 <b>2013 00402 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
<b>DEMANDANTE</b>	MANUEL SALVADOR ORTEGA RUIZ
<b>DEMANDADO</b>	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
<b>INSTANCIA</b>	PRIMERA
<b>ASUNTO</b>	INADMITE DEMANDA

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que la demanda de la referencia no cumple con los requisitos exigidos por la ley para su admisión, por lo que se hace necesario inadmitirla de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

**1.** Pretende el demandante el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente con ocasión al fallecimiento de su esposa Bertha Inés Fernández Trujillo, la misma que según lo resuelto por la Resolución No. 025202 del 9 de septiembre de 2011 (Fl 17 y s.s.), le fue negada.

Teniendo en cuenta que en la parte resolutive del acto acusado se consagró la procedencia de los recursos de reposición y apelación en su contra, es importante estudiar las normas que consagran la procedencia del recurso de apelación como obligatorio, esto es, el artículo 51 del CCA y los artículos 76 y 161 del CPACA, los cuales disponen:

**"ARTICULO 51 CCA. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el Procurador regional o ante el

*Personero Municipal, para que ordene su recibo y tramitación e imponga las sanciones correspondientes.*

***El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición.***

*Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme.*

*Los recursos de reposición y de queja no son obligatorios.”*

***"ARTÍCULO 76 CPACA. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.*** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

***El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.***

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”*

***"Artículo 161.*** *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*(...)*

2. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular **deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.** El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*

*Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral”.*

**1.2** Aunque pueda creerse que el requisito de procedibilidad mencionado anteriormente es una innovación de la Ley 1437 de 2011, es de advertir que este requisito era exigido previamente bajo la denominación de “agotamiento de la vía gubernativa”, contemplado en los artículos 62 y 63 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), así:

***"Artículo 62.*** *Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:*

1. *Cuando contra ellos no proceda ningún recurso;*
2. *Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido;*

3. Cuando no se interpongan recursos, o cuando se renuncie expresamente a ellos;

4. Cuando haya lugar a la perención, o cuando se acepten los desistimientos

**Artículo 63.** *El agotamiento de la vía gubernativa acontecerá en los casos previstos en los numerales 1º y 2º del artículo anterior, y cuando el acto administrativo quede en firme por no haber sido interpuestos los recursos de **reposición o de queja**".*

En el presente caso se observa que contra el acto acusado procedían, una vez notificado al acto acusado, los recursos de reposición y apelación, este último, de carácter obligatorio según lo expuesto con anterioridad, sin embargo en la demanda no es claro si dichos recursos fueron o no interpuestos y decididos.

2. De otro lado, visible a folio 11 del expediente, el apoderado del demandante realiza como razonamiento de la cuantía, un cuadro en el cual se indican unos valores que no son claros para el Despacho.

Con relación a esto, el artículo 157 del CPACA y el numeral 6º del artículo 162 ibídem, indican:

**"Artículo 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.** *Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."*

**"Artículo 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

**6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”**

Lo anterior por cuanto, si bien en el mencionado cuadro se estima la cuantía en \$60.792.386, tal valor no se encuentra discriminado en la forma dispuesta por las citadas normas, es decir, no basta, para entender cumplido dicho requerimiento formal, el estimar la cuantía en un valor específico, para esto es necesario que sea **discriminado, explicado y sustentado su origen.**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. INADMÍTASE** la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), para que en un término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA,** SO PENA DE RECHAZO, la parte demandante allegue :

**1.1** Prueba de haber cumplido con el requisito de procedibilidad de la interposición de recursos en sede administrativa.

**1.2** Estimación razonada de la cuantía.

DEL CUMPLIMIENTO DE LO ANTES SOLICITADO, DEBERÁ ALLEGARSE AL EXPEDIENTE COPIA PARA LOS TRASLADOS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YOLANDA OBANDO MONTES  
MAGISTRADA**